

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional hace llamado a jueces para que analicen con perspectiva de género los casos de violencia que afectan a las mujeres.** La Corte Constitucional hizo un llamado a las autoridades judiciales para que analicen con perspectiva de género los casos donde son parte mujeres afectadas o víctimas de violencia, como un fenómeno social de innegable existencia. El pronunciamiento fue hecho al declarar improcedente la tutela que presentó un integrante de la Juventud Comunista Colombiana (JUCO) alegando violación de sus derechos al buen nombre, honra e integridad moral por parte de tres colectivos feministas que publicaron en sus redes sociales la denuncia que hizo una mujer en su contra por un presunto acceso carnal violento. Según el accionante, en los últimos años el movimiento feminista en Colombia ha luchado contra la violencia de género y, en ese contexto, se han denunciado públicamente diferentes situaciones de abuso y violencia contra la mujer, a través de una acción denominada escrache, práctica que se lleva a cabo sin corroborar la veracidad o no de las mismas. La Sala Octava de Revisión de tutelas, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, concluyó que las tres agrupaciones accionadas cuentan con una protección especial de la libertad de expresión porque defienden grupos históricamente marginados como las mujeres y sujetos en especial situación de vulnerabilidad como las víctimas de violencia de género. La Sala determinó que “los grupos de mujeres víctimas de violencia no pueden reemplazar la labor de los jueces; sin embargo, la libertad de expresión se encuentra protegida más allá del ámbito penal pues su función es difundir información y opinión libremente en una sociedad democrática, especialmente, al fungir como mecanismo de protección y de apoyo a mujeres víctimas de violencia ante la inacción de las autoridades competentes para la protección efectiva de su derecho a una vida libre de violencia. Sin ánimo de menoscabar el derecho a la presunción de inocencia en el ámbito penal, se privilegia la presunción a favor de la libertad de expresión de un grupo históricamente discriminado en sus derechos como mecanismo efectivo de protección. Por esta razón, la libertad de expresión en defensa de los derechos de las mujeres víctimas de violencia no solo representa una válvula de escape, como herramienta de desahogo; sino que también tiene la potencialidad de ser un mecanismo de protección social efectivo, para evitar que su historia se replique en otras mujeres se encuentren en la misma situación de peligro.” Además, en el caso concreto, el accionante soporta una mayor carga sobre sus derechos al buen nombre y a la honra, debido a que se desempeña como líder y activista político juvenil, condición relacionada directamente con las denuncias efectuadas. Teniendo en cuenta que la ausencia de relevancia constitucional no permite satisfacer el estudio de procedibilidad de la tutela, en este caso es necesario indicar que las acciones penales y civiles disponibles en el ordenamiento jurídico constituyen los medios de defensa idóneos y eficaces para resolver la controversia. Por tal motivo, se ordenó revocar los fallos de primera y segunda instancia que concedieron la tutela y ordenaron la publicación de disculpas en los perfiles de Facebook de los colectivos feministas, puesto que desconocieron los estándares de procedibilidad de libertad de expresión fijados por este Tribunal. “Al tratarse de personas que pertenecen a un grupo históricamente discriminado, marginado o en una especial situación de vulnerabilidad (...), cualquier restricción que se imponga a sus opiniones debe demostrar que no constituye un acto discriminatorio”, puntualizó la sentencia. Aunado a ello, en relación con la orden de disculpas públicas impartida en instancia a favor del accionante, la Sala coligió que “sin duda, revictimizaba a las afectadas por presuntos actos de violencia de género, quienes bajo el amparo de la Constitución, encuentran en las redes sociales una “válvula de escape” para hacer visibles tales situaciones y vindicar el respeto y la garantía de los derechos de las mujeres”.

Estados Unidos (InfoBae):

- **La Suprema Corte autorizó el uso de fondos públicos para escuelas religiosas.** La Corte Suprema de Justicia le puso fin a una prohibición estatal de usar fondos públicos para que los niños asistan a escuelas de enseñanza religiosa. Por seis votos a favor contra tres en contra, la Corte consideró discriminatorio no permitir que los fondos públicos se usen para este tipo de escuelas, mientras

que el ala más progresista de la Corte que se opuso al fallo indicó que creen que se está dañando la separación entre la Iglesia y el Estado. El caso llegó a la máxima instancia judicial en el país tras agotar instancias legales en el estado de Maine. Dicho estado otorga fondos a los padres de zonas rurales para que costeen educación privada o pública (en otra ciudad) de sus hijos cuando viven en zonas rurales donde no hay escuelas secundarias. Pero el programa limitaba el uso de dinero a instituciones de enseñanza laica. En 2018, dos familias que querían utilizar los fondos federales para enviar a sus hijos a una escuela religiosa demandaron al estado alegando que violaba la primera enmienda de libertad religiosa sin necesidad de que el estado interviniera. El estado de Maine se defendió diciendo que si permitían esto, se crearían nuevos problemas como qué hacer en los casos de niños de religiones que no tengan escuelas en esas zonas. Según la opinión publicada del justice John Roberts, la prohibición de Maine va en contra de la primera enmienda. “El estado paga la cuota de determinados estudiantes en instituciones privadas, siempre y cuando no se trate de escuelas religiosas. Eso es una clara discriminación en contra de las religiones”, indicaba Roberts. Los jueces Stephen Breyer, Sonia Sotomayor y Elena Kagan, que votaron en contra de la mayoría, disienten con la opinión de Roberts. “Esta corte continúa dismantelando la pared de separación entre la Iglesia y el Estado que los fundadores pelearon por crear. Con gran preocupación hacia dónde irá luego esta corte, respetuosamente disiento”, escribió Sotomayor. La jueza Sotomayor dejaba entrever en su opinión que no se trata solo de este fallo, sino que tiene varias diferencias ideológicas con sus colegas del máximo tribunal. Y es que el fallo no genera sorpresa, considerando los últimos fallos de tono muy conservador de esta Corte Suprema, y la filtración de la opinión del juez Samuel Alito sobre el tema del aborto en Roe v. Wade. Con este fallo en particular se abre la puerta para debates más amplios acerca del uso de fondos federales para cuestiones relacionadas con la Iglesia, sin la limitación de las circunstancias de Maine. Ya en 2020 la Corte Suprema había considerado un caso similar en el que determinaron que el estado de Montana no podía limitar un programa de becas a colegios laicos. En su momento el argumento de la corte fue que un estado no tiene por qué dar dinero para escuelas privadas, pero que si lo hace, no puede excluir a las escuelas religiosas.

- **La Suprema Corte confirmó la condena a Bayer por el herbicida Roundup.** La Corte Suprema de los Estados Unidos rechazó el martes el intento de Bayer AG de desestimar las demandas legales de los clientes que sostienen que su herbicida Roundup provoca cáncer, mientras la empresa alemana trata de evitar una indemnización de miles de millones de dólares. Los jueces rechazaron la apelación de Bayer y dejaron en pie la decisión de un tribunal inferior que confirmó la indemnización de 25 millones de dólares concedida al residente de California Edwin Hardeman, un usuario de Roundup que culpó de su cáncer al herbicida a base de glifosato del gigante farmacéutico y químico. La acción de la Corte Suprema supuso un golpe para Bayer, ya que la empresa maniobra para limitar su responsabilidad legal en miles de casos. Los magistrados tienen pendiente una segunda petición sobre un asunto relacionado que podrían resolver en las próximas semanas. La administración del presidente de Estados Unidos, Joe Biden, instó en mayo a la corte a no escuchar la apelación de Bayer, revirtiendo la posición del gobierno adoptada previamente bajo el ex presidente Donald Trump. Bayer ha perdido tres juicios en los que los usuarios de Roundup han recibido decenas de millones de dólares en cada uno de ellos, mientras que también ha ganado cuatro juicios. Bayer había depositado sus esperanzas de alivio en el Tribunal Supremo de mayoría conservadora, que tiene fama de ser favorable a las empresas. Bayer dijo que “discrepa respetuosamente” de la decisión del tribunal y que la empresa está “totalmente preparada para gestionar el riesgo de litigio asociado a posibles demandas futuras en Estados Unidos”. El viernes, un tribunal federal de apelaciones ordenó a la Agencia de Protección Medioambiental (EPA) de los Estados Unidos que examine de nuevo si el ingrediente activo glifosato plantea riesgos irrazonables para los seres humanos y el medio ambiente. El Tribunal de Apelación del 9º Circuito de Estados Unidos, con sede en San Francisco, coincidió con varios grupos de defensa del medio ambiente, de los trabajadores agrícolas y de la seguridad alimentaria en que la EPA no consideró adecuadamente si el glifosato provoca cáncer y amenaza a las especies en peligro de extinción. Bayer ha pedido al Tribunal Supremo que revise el veredicto en el caso de Hardeman, que fue confirmado por el 9º Circuito en mayo de 2021. Hardeman había utilizado regularmente Roundup durante 26 años en su casa del norte de California antes de que se le diagnosticara una forma de linfoma no Hodgkin. Bayer dijo en su informe anual de marzo que había resuelto unos 107.000 casos de un total de 138.000. Bayer, que también fabrica aspirinas, píldoras anticonceptivas Yasmin y Xarelto, un fármaco para prevenir los accidentes cerebrovasculares, entre otros productos, ha argumentado que las alegaciones de cáncer sobre el Roundup y el glifosato son contrarias a la ciencia y a la autorización del producto por parte de la EPA. La agencia ha mantenido la orientación de que el glifosato no es cancerígeno y no supone un riesgo para la salud pública cuando se utiliza como se indica en la etiqueta. Bayer ha dicho que no debería ser sancionada por comercializar un producto considerado seguro por la EPA y en el que la agencia no

permitiría que se imprimiera una advertencia sobre el cáncer. Las demandas contra Bayer dicen que la empresa debería haber advertido a los clientes del supuesto riesgo de cáncer. Las demandas relacionadas con Roundup han perseguido a Bayer desde que adquirió la marca como parte de su compra de 63.000 millones de dólares del fabricante de semillas agrícolas y pesticidas Monsanto en 2018. Bayer llegó a un acuerdo de conciliación en principio con los demandantes en junio de 2020, pero no logró la aprobación del tribunal para un acuerdo separado sobre cómo manejar los casos futuros. En julio de 2021, Bayer tomó una provisión adicional para litigios de 4.500 millones de dólares en caso de un fallo desfavorable del Tribunal Supremo o en caso de que los jueces se negaran a considerar su apelación. Esto deja una “ventaja significativa” si el Tribunal Supremo falla a su favor, según Bayer. La provisión se suma a los 11.600 millones de dólares que reservó previamente para acuerdos y litigios sobre el asunto. Bayer tiene previsto sustituir el glifosato en los herbicidas destinados al mercado residencial estadounidense para jardineros no profesionales por otros ingredientes activos.

Unión Europea (TJUE):

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-661/20 | Comisión / Eslovaquia (Protección del urogallo). Protección del urogallo (Tetrao urogallus) y de las zonas Natura 2000 que albergan el hábitat de esta ave silvestre: el Tribunal de Justicia declara que Eslovaquia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva sobre los hábitats y de la Directiva sobre las aves.*** Dicho Estado miembro, además de no haber sometido a una evaluación adecuada determinados planes y proyectos en esas zonas, no ha adoptado las medidas necesarias para conservar los hábitats de esta especie. En 2017 la Comisión recibió varias denuncias relativas a una sobreexplotación forestal en las doce zonas Natura 2000 designadas para la conservación del urogallo (Tetrao urogallus) en Eslovaquia que supuestamente afectaba al estado de conservación de esta especie protegida.



A raíz de tales denuncias, la Comisión interpuso ante el Tribunal de Justicia un recurso contra Eslovaquia, por considerar que este Estado miembro había infringido las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves en cuanto respecta a la conservación de las zonas Natura 2000 antes citadas y a los hábitats del urogallo en dichas zonas. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que los programas de mantenimiento de los bosques y sus modificaciones, las cortas de emergencia y las medidas destinadas a prevenir las amenazas que pesan sobre los bosques y a eliminar las consecuencias de los daños causados por catástrofes naturales, invocados en el recurso de la Comisión como elementos constitutivos de una infracción de la Directiva sobre los hábitats, son planes o proyectos que no tienen relación directa con la gestión de las zonas Natura 2000 de que se trata ni son necesarios para la misma. Habida cuenta de que dichos planes o proyectos pueden afectar de forma apreciable a esas zonas, deben someterse a una adecuada evaluación de sus repercusiones en ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Directiva. Pues bien, el Tribunal de Justicia constata que, desde el 1 de enero de 2015, los programas de mantenimiento de los bosques no estaban sometidos a una adecuada evaluación de sus repercusiones, así como que Eslovaquia dispensó en términos generales las cortas de emergencia de tal evaluación. Observa, además, que las medidas destinadas a prevenir las amenazas que pesan sobre los bosques y a eliminar las consecuencias de los daños causados por los agentes nocivos no estaban sujetas a un régimen de protección que permitiera garantizar una evaluación adecuada de sus repercusiones.

Seguidamente, el Tribunal de Justicia considera que Eslovaquia no adoptó las medidas de protección apropiadas para evitar que las actividades de gestión forestal, como las cortas intensivas de madera en grandes superficies y el recurso a pesticidas para luchar contra los insectos subcorticales en las zonas Natura 2000 de que se trata, no ocasionen deterioros de los hábitats del urogallo y alteraciones con efectos apreciables en dichas zonas. Por último, el Tribunal de Justicia señala que, al no haber adoptado las medidas de conservación especiales aplicables a los hábitats del urogallo en la mayor parte de las zonas Natura 2000 designadas para su conservación, Eslovaquia ha infringido también la Directiva sobre las aves. En tales circunstancias, el Tribunal de Justicia estima íntegramente el recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-267/20 | Volvo y DAF Trucks.** El Tribunal de Justicia precisa el ámbito de aplicación temporal de las normas que regulan el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción por daños por infracciones del Derecho de la competencia, así como de las normas que regulan la cuantificación del perjuicio resultante de tales infracciones y la presunción iuris tantum relativa a la existencia de un perjuicio resultante de un cártel. Mediante Decisión de 19 de julio de 2016, la Comisión Europea declaró que, al pactar, por un lado, los precios de los camiones en el Espacio Económico Europeo (EEE) entre 1997 y 2011 y, por otro, el calendario y la repercusión de los costes para la introducción de las tecnologías de emisiones exigidas por las normas Euro 3 a Euro 6, Volvo y DAF Trucks participaron, con otros muchos fabricantes de camiones, en un cártel contrario a las normas del Derecho de la Unión que prohíben los cárteles. 2 El mismo día de la adopción de esa Decisión se difundió un comunicado de prensa y el 6 de abril de 2017 se publicó un resumen en el Diario Oficial de la Unión Europea. 3 Tras haber adquirido, durante los años 2006 y 2007, tres camiones fabricados por Volvo y por DAF Trucks, RM presentó ante el Juzgado de lo Mercantil de León una demanda por la que solicitaba la indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia del cártel declarado por la Comisión. Dicha demanda, presentada el 1 de abril de 2018, fue declarada admisible por el Juzgado de lo Mercantil, en particular a la vista del plazo de prescripción de cinco años establecido por la normativa española de transposición de la Directiva 2014/104, sobre la indemnización de los perjudicados por prácticas contrarias a la competencia. 4 Además, el Juzgado de lo Mercantil se apoyó en la presunción establecida por esa normativa de transposición, según la cual todo cártel causa un daño, y ejerció la facultad, prevista por esa misma normativa, de estimar el importe del perjuicio causado a RM. De este modo, Volvo y DAF Trucks fueron condenados a abonar a RM una indemnización equivalente al 15 % del precio de adquisición de los camiones de que se trata. Volvo y DAF Trucks interpusieron recurso de apelación contra esa sentencia ante la Audiencia Provincial de León, rebatiendo la aplicabilidad de la Directiva 2014/104 y de la legislación española de transposición por el hecho de que el cártel había finalizado antes de la entrada en vigor de dicha Directiva. En este contexto, la Audiencia Provincial de León ha planteado al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales con objeto de saber si el artículo 10 y el artículo 17, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/104, que establecen respectivamente las normas: – de prescripción de las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia; – de cuantificación del perjuicio resultante de tales infracciones, y – de presunción de la existencia de ese perjuicio, son aplicables a una acción por daños que, aunque se derive de un cártel que finalizó antes de la entrada en vigor de la citada Directiva, fue ejercitada después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva al Derecho nacional. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** Por lo que respecta al ámbito de aplicación temporal de la Directiva 2014/104, el Tribunal recuerda, en primer lugar, que esta Directiva prohíbe, por una parte, la aplicación retroactiva de cualquier normativa nacional que transponga las disposiciones sustantivas que la citada Directiva establece y, por otra parte, la aplicación de cualquier normativa nacional que transponga las disposiciones no sustantivas de la Directiva a las acciones por daños ejercitadas antes del 26 de diciembre de 2014. En lo que atañe a la aplicabilidad temporal del artículo 10 de la Directiva 2014/104, que establece las normas relativas a la prescripción de las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia, el Tribunal señala, a continuación, que tales normas protegen tanto al perjudicado como a la persona responsable del daño. Además, de la jurisprudencia del Tribunal resulta que los plazos de prescripción, al conllevar la extinción de la acción judicial, se refieren al Derecho material. Por consiguiente, el artículo 10 de la Directiva 2014/104 es una disposición sustantiva para la cual queda excluida, en virtud de la Directiva, la aplicación retroactiva de sus disposiciones de transposición. Toda vez que la Directiva 2014/104 fue transpuesta al ordenamiento jurídico español cinco meses después de que expirara su plazo de transposición, fijado para el 27 de diciembre de 2016, el Tribunal considera que, para determinar la aplicabilidad temporal del artículo 10 de dicha Directiva, ha de verificarse si la situación jurídica de que se trata en el litigio principal se había consolidado antes de que expirara el plazo de transposición de la misma Directiva o si continuaba surtiendo sus efectos tras la expiración de ese plazo. En particular, el Tribunal considera que procede

examinar si, en la fecha de expiración del plazo de transposición de la Directiva 2014/104, a saber, el 27 de diciembre de 2016, se había agotado el plazo de prescripción aplicable a la situación de que se trata en el litigio principal, lo que implica determinar el momento en el que comenzó a correr ese plazo de prescripción. El Derecho español vigente en aquel momento establecía que el plazo de prescripción de un año corría desde que la persona perjudicada tenía conocimiento de los hechos de los que nacía la responsabilidad. Si bien incumbe al tribunal remitente determinar la fecha en la que RM tuvo conocimiento de tales hechos en el presente asunto, ese mismo tribunal está obligado a interpretar las disposiciones nacionales aplicables, en la medida de lo posible, a la luz del Derecho de la Unión y, más concretamente, de la letra y de la finalidad del artículo 101 TFUE. En este contexto, el Tribunal subraya que del principio de efectividad se desprende que los plazos nacionales de prescripción de las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia no pueden empezar a correr antes de que haya finalizado la infracción y de que la persona perjudicada tenga conocimiento, o haya podido razonablemente tener conocimiento de la información indispensable para ejercitar su acción, a saber, la existencia de un perjuicio, la relación de causalidad entre ese perjuicio y la infracción del Derecho de la competencia cometida y la identidad del autor de esa infracción. A este respecto, el Tribunal señala que el comunicado de prensa de la Decisión de la Comisión por la que se declara la existencia del cártel, difundido el 19 de julio de 2016, no parece identificar con la precisión del resumen, publicado el 6 de abril de 2017, la identidad de los autores de la infracción, su duración exacta y los productos a los que afecta. En estas circunstancias, la plena efectividad del artículo 101 TFUE exige considerar que, en el caso de autos, el plazo de prescripción de la acción por daños ejercitada por RM comenzó a correr el día de la publicación del resumen de la Decisión de la Comisión. En consecuencia, en tal caso, parece que dicho plazo no se agotó antes de que expirara el plazo de transposición de la Directiva 2014/104, sino que continuó corriendo incluso después de la fecha de entrada en vigor de la legislación española de transposición. De este modo, el Tribunal ha considerado que, en tanto en cuanto el plazo de prescripción aplicable a la acción por daños de RM en virtud de la regulación anterior no se había agotado antes de que expirara el plazo de transposición de dicha Directiva, la referida acción está comprendida en el ámbito de aplicación temporal del artículo 10 de dicha Directiva. En lo que se refiere a la aplicabilidad temporal del artículo 17, apartado 1, de esa misma Directiva, el Tribunal observa que, al tener por objeto, en particular, conferir a los órganos jurisdiccionales nacionales la facultad de estimar la cuantía del perjuicio sufrido cuando sea prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlo con precisión sobre la base de las pruebas disponibles, esta disposición persigue flexibilizar el nivel de prueba exigido para determinar el importe del perjuicio resultante de una infracción de las normas del Derecho de la competencia. A la vista de su jurisprudencia, según la cual las normas relativas a la carga de la prueba y al nivel de prueba requerido se califican, en principio, de normas procesales, el Tribunal concluye que el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2014/104 constituye, a efectos de dicha Directiva, una disposición procesal para la cual queda excluida la aplicación de sus disposiciones de transposición a las acciones ejercitadas antes del 26 de diciembre de 2014. Por lo tanto, dado que RM ejercitó su acción el 1 de abril de 2018, esta acción, aunque se refiera a una infracción que finalizó antes de la entrada en vigor de dicha Directiva, está comprendida en el ámbito de aplicación temporal del artículo 17, apartado 1, de la referida Directiva. Por lo que respecta, por último, a la aplicabilidad temporal del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2014/104, que establece una presunción iuris tantum relativa a la existencia de perjuicio resultante de un cártel, el Tribunal subraya que esta disposición está directamente relacionada con la imputación de la responsabilidad civil extracontractual al autor de la infracción de que se trate y, en consecuencia, afecta directamente a la situación jurídica de este. Al poder calificarse tal regla de sustantiva, el Tribunal considera que el artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2014/104 tiene naturaleza sustantiva a efectos de esta última, de manera que está prohibida una aplicación retroactiva de las disposiciones que transpusieron ese apartado 2 al Derecho español. Dado que la existencia de un cártel es el hecho identificado por el legislador de la Unión como el que permite presumir la existencia de un perjuicio en virtud del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2014/104, la prohibición de la aplicación retroactiva de esta disposición y de la normativa que la transpone implica que estas no pueden aplicarse a una acción por daños que, aunque fue ejercitada con posterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones que transpusieron tardíamente dicha Directiva al Derecho español, se refiere a una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de que expirara el plazo de transposición de tal Directiva.

- **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-797/19 | Anglo Austrian AAB y Belegging-Maatschappij «Far-East» / BCE.** El Tribunal General confirma la revocación de la autorización para operar como entidad de crédito concedida a AAB Bank. Esa retirada por el BCE se justifica, en particular, por las infracciones graves cometidas por AAB Bank contra las normas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo Desde 2010, la Österreichische Finanzmarktbehörde

(Autoridad austriaca de Supervisión de los Mercados Financieros; en lo sucesivo, «FMA») adoptó numerosas órdenes conminatorias y sanciones contra AAB Bank, una entidad de crédito con domicilio social en Austria. Sobre esta base, en 2019, la FMA presentó al Banco Central Europeo (BCE) un proyecto de decisión con el fin de revocar la autorización que ostentaba AAB Bank para acceder a actividades propias de las entidades de crédito. Mediante su Decisión, 1 el BCE revocó dicha autorización. En esencia, consideró que, sobre la base de las constataciones de la FMA, efectuadas en el marco del ejercicio de su tarea de supervisión prudencial y relativas al incumplimiento continuo y reiterado por parte de AAB Bank de las exigencias relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y al gobierno corporativo interno, dicha entidad carecía de la idoneidad necesaria para garantizar una gestión adecuada de sus riesgos. El recurso por el que se solicitaba la anulación de la Decisión del BCE es desestimado por la Sala Novena ampliada del Tribunal General. En su sentencia, el Tribunal General se pronuncia, por primera vez, sobre la revocación de la autorización de una entidad de crédito por infracciones graves de la legislación de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y por incumplimiento de normas sobre gobierno corporativo de las entidades de crédito.

Apreciación del Tribunal General. En primer lugar, el Tribunal General observa que, en el caso de autos, se cumplían los requisitos que justifican la revocación de la autorización previstos en la Directiva 2013/36 2 y transpuestos al Derecho nacional. Por una parte, en cuanto a la declaración del BCE de que AAB Bank era responsable de infracciones graves de las disposiciones nacionales relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo adoptadas en virtud de la Directiva 2005/60,3 4 el Tribunal General considera que el BCE no incurrió en ningún error manifiesto de apreciación. Con carácter preliminar, el Tribunal General observa que, al ejercer su competencia en materia de revocación de las autorizaciones de las entidades de crédito, el BCE está obligado a aplicar, entre otras, las disposiciones de Derecho nacional por las que se transpone la Directiva 2013/36. En el caso de autos, el Tribunal General señala que, al tener en cuenta, en particular, las decisiones de la FMA y las sentencias de los órganos jurisdiccionales austriacos, el BCE estimó que AAB Bank venía incumpliendo desde hacía varios años las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2013/36. En efecto, no disponía de ningún procedimiento apropiado de gestión de riesgos para evitar el blanqueo de capitales y se la había declarado responsable de incumplimientos graves, reiterados o sistemáticos de la legislación nacional sobre lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El Tribunal General estima que, habida cuenta de la importancia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, una entidad de crédito puede ser declarada responsable de infracciones graves sobre la base de resoluciones administrativas adoptadas por una autoridad nacional competente que sean suficientes, en sí mismas, para justificar la revocación de su autorización. El hecho de que las infracciones sean antiguas o se hubieran subsanado no influye en la existencia de tal responsabilidad. En efecto, el Derecho nacional pertinente no impone un plazo que deba observarse para tener en cuenta las resoluciones anteriores que constatan la responsabilidad. Tampoco exige que las infracciones graves no se interrumpan o sigan existiendo en el momento de la adopción de la decisión de revocación de la autorización, tanto más cuanto que, en el caso de autos, las infracciones se constataron solo unos años antes de la adopción de la Decisión impugnada. En cuanto a la posición de AAB Bank de que las infracciones hubieran sido subsanadas y, por consiguiente, ya no pudieran justificar la revocación de la autorización, el Tribunal General precisa que tal enfoque pondría en entredicho el objetivo de salvaguardar el sistema bancario europeo, ya que permitiría a las entidades de crédito que hubieran cometido infracciones graves continuar sus actividades mientras las autoridades competentes no demostraran la comisión de nuevas infracciones. Además, una entidad de crédito declarada responsable de infracciones graves mediante una resolución que ha adquirido firmeza no puede invocar la eventual prescripción de tales infracciones. El Tribunal General rechaza asimismo las alegaciones de AAB Bank dirigidas a cuestionar la gravedad de las infracciones constatadas. A este respecto, subraya, en particular, que la gravedad de las infracciones no puede cuestionarse en la fase del procedimiento administrativo seguido ante el BCE, ya que, en las resoluciones anteriores a la propuesta de revocación de la FMA, que en la fecha de la Decisión impugnada ya habían adquirido firmeza, las autoridades competentes consideraron a AAB Bank responsable de dichas infracciones. Además, habida cuenta del objetivo de garantizar la salvaguarda del mercado bancario europeo, no puede reprocharse al BCE haber considerado que las vulneraciones sistemáticas, graves y continuadas de la legislación nacional en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo debieran calificarse de infracciones graves que justificaban la revocación de la autorización. Por otra parte, el Tribunal General confirma la postura del BCE de que AAB Bank no instauró los mecanismos de gobierno corporativo exigidos por las autoridades competentes de conformidad con las disposiciones nacionales de transposición de la 2013/36. 5 En ese contexto, el Tribunal General desestima las alegaciones de AAB Bank de que, en la fecha de la Decisión impugnada, no estuviera cometiendo infracciones de la legislación vigente en materia de mecanismos de

gobierno corporativo. El Tribunal General señala que la interpretación según la cual las infracciones pasadas o que han sido atenuadas no pueden justificar una revocación de la autorización no se desprende ni de la Directiva 2013/36 ni del Derecho nacional pertinente. A continuación, el Tribunal General concluye que, al negarse a suspender la aplicación de la Decisión impugnada, el BCE no incurrió en error alguno. Observa, en particular, que la negativa del BCE a suspender la aplicación inmediata de dicha Decisión no impidió a AAB Bank interponer un recurso de anulación y una demanda de medidas provisionales. Además, el Presidente del Tribunal General ordenó la suspensión de la ejecución de la Decisión impugnada seis días después de su adopción, hasta que se resolviera sobre la demanda de medidas provisionales. Así pues, no podía apreciarse ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Después, el Tribunal General declara que la Decisión impugnada fue adoptada garantizando el respeto del derecho de defensa de AAB Bank. En ese contexto, precisa que en la adopción de la Decisión impugnada se dio audiencia en tiempo y forma a AAB Bank. En efecto, AAB Bank tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre el proyecto de dicha Decisión. En cambio, el BCE no estaba obligado a comunicar a AAB Bank el proyecto de decisión de la FMA y permitir así que se pronunciara sobre el mismo. Además, el Tribunal General observa que, en el caso de autos, el BCE no dejó sin determinar, examinar y apreciar detenida e imparcialmente ninguna de las circunstancias materiales pertinentes para la revocación de la autorización. Concretamente, el BCE declaró válidamente, tras su propia evaluación, que estaba de acuerdo con las constataciones de la FMA sobre la comisión de infracciones por parte de AAB Bank, confirmada tanto por las resoluciones administrativas de la FMA como por las resoluciones de los órganos jurisdiccionales nacionales. Al término de su propia evaluación, el BCE consideró que los hechos controvertidos demostraban que AAB Bank había sido declarada responsable de una infracción grave de la legislación nacional en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Asimismo, no se limitó a reproducir las constataciones realizadas por la FMA en cuanto a que AAB Bank no hubiera instaurado los mecanismos necesarios de gobierno corporativo. Por el contrario, el BCE se basó en su propia apreciación del cumplimiento de las disposiciones nacionales pertinentes a este respecto. Por último, el Tribunal General desestima el motivo de AAB Bank según el cual la Decisión impugnada destruyó el valor económico de las acciones que su accionista poseía en su capital y menoscabó la esencia del derecho de propiedad de dicho accionista. En efecto, AAB Bank no es titular de este derecho de propiedad, por lo que no puede invocarlo en apoyo de su recurso de anulación

De nuestros archivos:


16 de agosto de 2007
Estados Unidos (Reuters)

- **Sujeto demanda a una florería por la que su pareja descubrió que tenía amante.** Un hombre de Texas, que mandó un ramo de rosas a su amante, ha demandado a la florería donde las adquirió después de que una de las empleadas del establecimiento remitiera un recibo de esa compra a la esposa del comprador, de la cual se está divorciando. Leroy Greer, propietario de un negocio de venta de coches de lujo, ordenó en abril a la empresa "1-800-flowers.com" un ramo con rosas rojas, un peluche y una nota de amor para su amante, según explica el rotativo local "Houston Chronicle". Pero Greer, para no levantar sospechas en su mujer, de la cual se está divorciando aunque aún albergaba alguna esperanza de reanudar la relación, pidió expresamente a la empleada de la tienda que le atendió que no mandase ningún recibo a su casa. Desafortunadamente para él, la empleada hizo caso omiso a su petición y a su vivienda llegó una tarjeta de agradecimiento que fue vista por la mujer de Greer. La mujer vio el contenido de la nota que Leroy dedicó a su amante, que decía: "Sólo quiero decirte que te quiero y que lo eres todo para mí". Acto seguido, la esposa de Greer llamó al establecimiento para solicitar que le enviaran por fax una copia del recibo de la compra y ahí pudo comprobar la identidad de la destinataria. En respuesta a lo ocurrido, la mujer decidió reenviar la copia del recibo a la oficina de su marido e incluyó su propia nota: "Sé un hombre; si te pillan con las manos en la masa, no sigas mintiendo". Leroy Greer alega ahora que la florería no respetó la política de privacidad de sus clientes y que, además, rompió el pacto al que habían llegado en el momento de la adquisición de las flores. La demanda presentada por Greer exige el pago, por parte del establecimiento, de un millón de dólares por la "angustia mental" que le ha provocado el asunto y por el aumento de la cantidad que tendrá que pagar a su mujer en el divorcio, que ahora quiere la custodia total de sus hijos y una suma de 300,000 dólares. Por su parte, Steven Jarmon, portavoz de la floristería, afirmó en un comunicado que la empresa "se hace cargo de forma seria de todos los asuntos relacionados" con sus clientes, aunque no se hace responsable de sus "conductas personales".



La florería afirmó que se hace cargo de forma seria de todos los asuntos relacionados con sus clientes, aunque no se hace responsable de sus conductas personales.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*